

RESOLUCIÓN (Expte. A 44/93)

Pleno

Excmos. Sres:
Fernández Ordóñez, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal
Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 10 de Marzo de 1993.

Reunidos los señores arriba mencionados, para deliberar y fallar el recurso interpuesto por D^a Ana Olivella Alba y D^a Enriqueta Mir Vallés en nombre de Paral.Lelas, SCP, contra el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de 9 de Diciembre de 1992, por el que decidió el archivo de las actuaciones originadas por una denuncia anterior, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 9 de Diciembre de 1992 el Director General de Defensa de la Competencia dictó una Resolución del tenor literal siguiente:

"Visto el escrito de D^a Ana Olivella Alba y D^a Enriqueta Mir Vallés propietarias de la empresa PARAL.LELAS, SCP en el que se formula denuncia contra la empresa RASO, por negativa de suministro basado en un contrato de exclusiva.

RESULTANDO que los hechos denunciados tuvieron su origen en la negativa de suministro de prendas de vestir realizada por la empresa RASO a las denunciantes en el local comercial que éstas habían abierto en la localidad de Vilafranca del Penedés, basada en un contrato en exclusiva que RASO mantiene en esa localidad con D^a Elisabeth Riera Yuste.

RESULTANDO que las denunciantes no habían tenido problemas de suministro con RASO mientras estaban instaladas en el local comercial PARAL.LELAS, SCP de la localidad de Sant Martí Sarroca, y que además mantenían un contrato en exclusiva con dicha empresa limitado a la citada localidad.

RESULTANDO que según aparece reflejado en el contrato de exclusiva entre D^a Elisabeth Riera Yuste y RASO, se trata de un contrato de venta comercial de productos de confección textil por el que RASO se compromete a no vender los mismos productos a otros puntos de venta de la misma localidad, con objeto de dar un cierto prestigio a la marca y con obligación de efectuar pedidos por la otra parte en cantidades adecuadas a los usos comerciales normales de venta de acuerdo con la población de la localidad, siendo libre el revendedor en la fijación de precios de venta al público.

CONSIDERANDO que los contratos de exclusividad con un alcance territorial determinado pueden ser perfectamente lícitos, desde el punto de vista de la libre competencia, si cumplen las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 1983/83, y por tanto, se beneficiarían de la exención por categorías del Real Decreto 157/1992, ya que se definen precisamente por el hecho de que el proveedor concede al revendedor un territorio determinado en el que debe centrar sus actividades de venta, comprometiéndose a no entregar los productos objeto del contrato a otros revendedores establecidos en dicho territorio.

CONSIDERANDO que el contrato de exclusiva celebrado entre RASO y D^a Elisabeth Riera Yuste podría acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero (BOE del 29), por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia, al no aparecer entre sus cláusulas alguna que pudiera ser contraria a las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 1983/83.

CONSIDERANDO que en el presente caso no existen evidencia de una posición de dominio por parte de la empresa denunciada que pudiera entrar en los supuesto de aplicación del art. 6 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio (BOE del 18) de Defensa de la Competencia.

Por todo lo expuesto y al no haberse observado indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, no procede la incoación de expediente, debiéndose acordar por tanto el archivo de las actuaciones, todo ello conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 36 del mencionado texto legal.

En su virtud,

ACUERDO el archivo de las presentes actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia presentada por D^a Ana Olivella Alba y D^a Enriqueta Mir Vallés, propietarias de PARAL.LELAS, SCP".

2. El 13 de Enero de 1993 tiene entrada en este Tribunal el recurso contra el Acuerdo anterior interpuesto por el abogado D. Andreu Batlle Amat en nombre de las representantes de Paral.Lelas SCP, quienes lo ratificarían en escrito de 16 de Febrero de 1993.
3. El mismo día 13 de Enero de 1993 el Tribunal reclama del Servicio el expediente y el informe preceptivo, que se reciben el siguiente día 19. El Servicio informa que el recurso está interpuesto dentro de plazo y que al reiterarse los argumentos ya expuestos y considerados procede mantener la resolución recurrida.
4. El 20 de Enero de 1993 se nombra Ponente y se pone de manifiesto el expediente para alegaciones.
5. El 18 de Febrero de 1993 se reciben las de Don Isidoro Soriano González, que gira con el nombre de Raso, interesando la desestimación del recurso. Paral.Lelas, SCP, no realiza nuevas alegaciones ni propone prueba.
6. Son interesados Paral.Lelas, SCP y Don Isidoro Soriano González.

Ha sido Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Se expone en el recurso que el proveedor Raso en ningún momento manifestó a las recurrentes que tenía en vigor un contrato en exclusiva para Vilafranca del Penedés y que incluso inicialmente suministró género para su venta en esta localidad por la nueva tienda que Paral.Lelas SCP abrió en ella; y se afirma que esta falta de información falsea la competencia. Raso, por su parte, alega que el suministro para la venta por Paral.Lelas SCP en Vilafranca del Penedés se produjo por inadvertencia y que es de escasa cuantía -dos blusas de señora de cuya factura aporta copia-. Y entiende que las exclusivas territoriales en productos de marca, cuando no se tiene posición de dominio en el mercado, son lícitas.
2. Estima el Tribunal que la decisión del Servicio de considerar el contrato de exclusiva que mantiene Raso con un detallista de Vilafranca del Penedés, como contrato lícito en virtud del Real Decreto 157/92, de 21 de Febrero -que invoca el Reglamento CEE 1983/83- es totalmente correcta y suficiente la argumentación desarrollada para que el acuerdo sea íntegramente confirmado en esta instancia.

Por otra parte, ni la Ley 16/1989 ni el Real Decreto 257/1992 crean ningún registro administrativo de contratos de exclusiva ni imponen la obligación legal de dar publicidad a los mismos. Si Paral.Lelas SCP estima que la falta de información que atribuye a Raso es susceptible de generar algún tipo de responsabilidad para esta empresa, serán los tribunales civiles y no este Tribunal los competentes para conocer tal pretensión.

Por todo ello el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Paral.Lelas SCP contra el Acuerdo de archivo del Director General de Defensa de la Competencia tomado el 9 de Diciembre de 1992.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella podrán formular recurso ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la recepción de su notificación.